

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02595/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. \_\_\_\_\_, en lo sucesivo la **recurrente**, en contra de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Texcaltitlán** en lo subsecuente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### **PRIMERO. De la solicitud de información.**

Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la **recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante El Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de Folio 00148/TEXCALTI/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"SOLICITO LAS EVALUACIONES A LOS PROGRAMAS FINANCIADOS CON RECURSOS PUBLICOS EN EL AÑO 2016 Y EL PARCIAL DEL 2017" (Sic)*

Haciéndose constar que la **recurrente** eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *"a través del SAIMEX"*.

Recurso de Revisión N°:

02595/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

## **SEGUNDO. De la contestación del sujeto obligado.**

En el expediente electrónico formado en el sistema **SAIMEX**, se aprecia que en fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete el sujeto obligado remitió la siguiente respuesta:

*“Texcaltitlán, México a 14 de Noviembre de 2017  
Nombre del solicitante:*

*Folio de la solicitud: 00148/TEXCALTI/IP/2017*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 5° párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información. por tanto, adjunto al presente la información solicitada” (Sic)*

Adjuntando para tal efecto 2 (dos) archivos electrónicos denominados “notificacion 148.pdf”, y “repuesta 148.pdf”; los cuales no se insertan en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes, pero de los cuales habrá de hacerse el análisis y estudio correspondiente más adelante.

## **TERCERO. De la impugnación de la respuesta.**

No conforme con la respuesta notificada por el **sujeto obligado**, la recurrente en fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el

cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02595/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

**Como Acto Impugnado:**

*"RESPUESTA EVASIVA."[sic]*

**Y como Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"SOLICITO SE TOMEN LAS MEDIDAS NECESARIAS YA QUE ESTA AREA DEL AYUNTAMIENTO SIEMPRE EVADE Y ESCONDE LA INFORMACION QUE DEBE DE SER PUBLICA, SIEMPRE RECURRE A ESTA RESPUESTA Y EN LA PAGINA QUE REFIEREN NO SE ENCUENTRA LA INFORMACION, SE BURLAN DE NOSOTROS LOS CIUDADANOS" (sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

En fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX, por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete se dictó acuerdo por medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes



**Recurso de Revisión N°:**

02595/INFOEM/IP/RR/2017.

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Texcaltitlán

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez.

manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

#### **QUINTO. De la instrucción del Recurso de Revisión.**

Que de los autos electrónicos que obran en los expedientes de mérito se aprecia que el **sujeto obligado** fue omiso en presentar su informe justificado; asimismo, se hizo constar que la recurrente no ofreció pruebas ni alegatos de su parte durante el periodo concedido para ello, de igual modo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencias entre las partes.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y

resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio



Recurso de Revisión N°:

02595/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

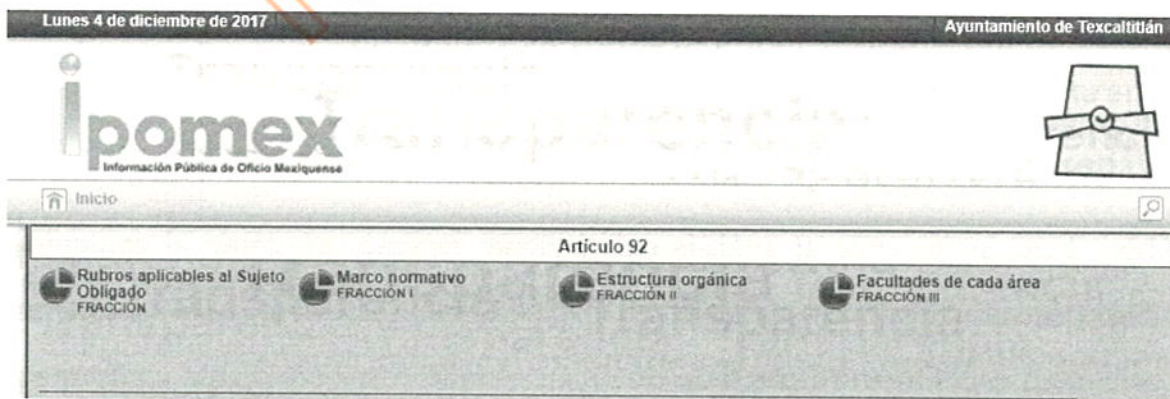
Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en



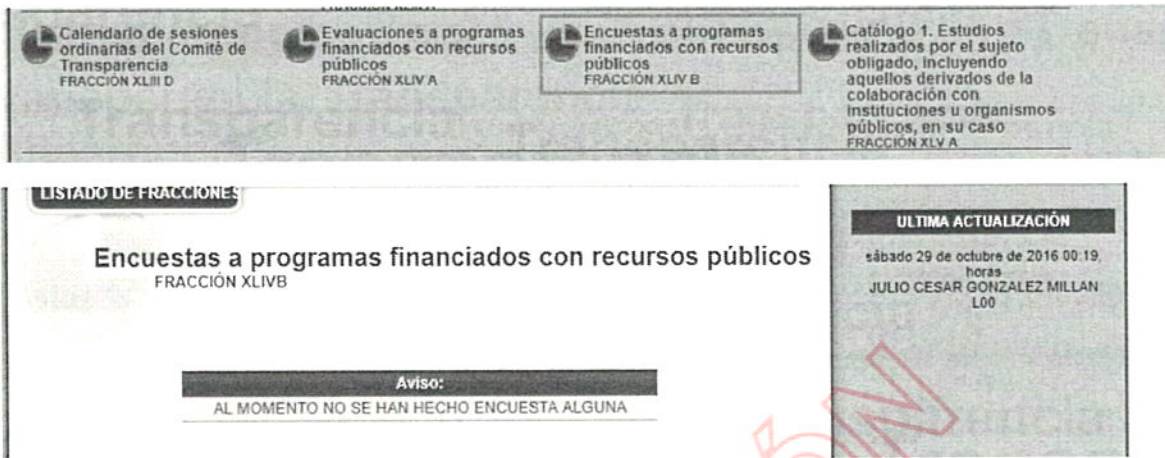
nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por la **recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de forma toral, de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, actualizando con ello lo establecido en la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, es necesario señalar que el **Sujeto Obligado**, a través de su pronunciamiento, refiere *"Dicha información se encuentra publicada en el siguiente link [www.ipomex.org.mx/lpo/lgt/indice/texcaltitlan.web](http://www.ipomex.org.mx/lpo/lgt/indice/texcaltitlan.web) fracción XLIV B"*, sin embargo de la consulta de la página electrónica se observa lo siguiente:







De las esfinges que precede, se advierte que el **sujeto obligado**, pretende dar respuesta a la solicitud de información, remitiendo a su página de Información Pública de Oficio Mexiquense "IPOMEX" (mediante la cual se encuentran publicadas las obligaciones de transparencia comunes) específicamente a la fracción **XLIV B** del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, dicha fracción establece lo referente a las "*Encuestas a programas financiados con recursos públicos*", lo cual no se relaciona con lo petitionado.

Por lo anterior, y atentos a lo establecido en el artículo 161<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia en cita, del que se desprende que **el sujeto obligado** deberá señalar de forma precisa y concreta la fuente de consulta de la información petitionada, en

<sup>1</sup> **Artículo 161.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. **La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.**

Recurso de Revisión N°:

02595/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

caso de que ésta ya se encuentre disponible al público en los diferentes medios impresos o electrónicos, lo cual deberá hacer en un término no mayor a cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

Lo que en el presente recurso de revisión, no se llevó a cabo, ya que el **sujeto obligado** emitió su respuesta al catorceavo día posterior a la presentación de la solicitud, así mismo que dichas fuente no fue precisa, toda vez que como ha quedado señalado de las imágenes anteriormente insertas, la fracción XLIV B del artículo 92 de la Ley de Transparencia Local, establece lo referente a Encuestas a programas financiados con recursos públicos, lo cual no guarda relación con lo petitionado por la **recurrente**.

Dicho lo anterior, considerando la información requerida por la **recurrente** en su solicitud de información, así como la respuesta a la misma, se establece que la materia de estudio se centrará en las atribuciones del **sujeto obligado**, a efecto de determinar si éste posee, genera, obtuvo o administra dicha información; como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se observa a continuación:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (sic)*



Por lo anterior, en primer plano es necesario establecer y delimitar a la materia de la solicitud, consistente en:

*“SOLICITO LAS EVALUACIONES A LOS PROGRAMAS FINANCIADOS CON RECURSOS PUBLICOS EN EL AÑO 2016 Y EL PARCIAL DEL 2017” (Sic)*

Una vez establecida la materia del presente recurso, se desprende que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene el derecho a saber el resultado de las evaluaciones hechas a los programas financiados con recursos públicos, máxime que es información pública, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información en su posesión, como se aprecia a continuación:

*“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.*

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

...

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

...

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.*



Recurso de Revisión N°:

02595/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

En esa tesitura, es de suma importancia señalar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes que le son atribuibles al sujeto obligado de conformidad con el artículo 92, fracción XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste debe contar con todas la evaluaciones y encuestas que hagan a programas financiados con recursos públicos, artículo y fracción que para mayor referencia se citan a continuación:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*...*

*XLIV. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;*

*...”*

*(Énfasis añadido)*

De ese numeral, se observa que la información solicitada, forma parte de las Obligaciones de Transparencia Específicas de los Sujetos Obligados, las cuales deben poner a disposición de manera permanente y actualizada en los respectivos medios electrónicos, como lo es: el portal de Internet de los Sujetos Obligados y la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los *“Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción XL del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, y el *“Acuerdo*

por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 (dos) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), es una obligación que se estableció como fecha límite para cumplir a partir del 04 (cuatro) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), por lo que a la fecha de respuesta a la solicitud de información otorgada, el 14 (catorce) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), se debía contar con esa información requerida de manera digitalizada y publicada en su portal de Internet institucional, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).

De modo que, la información que debe ser puesta a disposición por parte del **sujeto obligado**, debe sujetarse a lo establecido en los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional



de Transparencia y anexos<sup>2</sup>”, lo que en el presente caso, se debe cumplir con lo siguiente:

*“XL. Todas las evaluaciones, y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos*

*Los sujetos obligados regulados por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y por las disposiciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable deberán publicar la información relacionada con los resultados de las evaluaciones de los programas a su cargo, de conformidad con los plazos y los términos previstos para tales efectos en el artículo 79 de la referida ley así como en la Norma para establecer el formato para la difusión de los resultados de las evaluaciones de los recursos federales ministrados a las entidades federativas, aplicables a la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, publicada por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en el Diario Oficial de la Federación del 4 de abril de 2013, o sus subsecuentes modificaciones.*

*En relación con el párrafo anterior, los sujetos obligados podrán aplicar los tipos de evaluación determinados en los Lineamientos Generales para la evaluación de los Programas Federales de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2007, de conformidad con la norma antes referida.*

*La información que se publique en cumplimiento de esta fracción deberá guardar relación con las fracciones XV (programas de subsidios, estímulos y apoyos) y XXXVIII (programas y trámites) del artículo 70 de la Ley General.*

*Los sujetos obligados que no estén regulados por la Ley General de Contabilidad Gubernamental así como por las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, referidas en el presente apartado, podrán sujetarse a éstas para efecto de dar cumplimiento a los presentes Lineamientos.*

*Los sujetos obligados que, derivado de sus atribuciones, no realicen evaluaciones ni encuestas a programas financiados con recursos públicos, deberán especificarlo*

---

<sup>2</sup> Página 163 [http://snt.org.mx/images/Doctos/Lineamiento de Obligaciones y Anexos.pdf](http://snt.org.mx/images/Doctos/Lineamiento_de_Obligaciones_y_Anexos.pdf)



*mediante una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda.*

*La información deberá proporcionarse de conformidad con el "Formato para la Difusión de los Resultados de las Evaluaciones" así como el "Instructivo para el llenado del formato para la difusión de los resultados de las evaluaciones", previstos en la Norma para establecer el formato para la difusión de los resultados de las evaluaciones de los recursos federales ministrados a las entidades federativas, aplicables a la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, publicada por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en el Diario Oficial de la Federación del 4 de abril de 2013 o sus subsecuentes modificaciones.*

**Periodo de actualización:** anual

**Conservar en el sitio de Internet:** información generada en el ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior

**Aplica a:** todos los sujetos obligados

**Criterios sustantivos de contenido**

*Respecto de las evaluaciones realizadas a programas financiados con recursos públicos, se publicará lo siguiente:*

**Criterio 1** Ejercicio

**Criterio 2** Denominación del programa evaluado

**Criterio 3** Denominación de la evaluación

**Criterio 4** Hipervínculo a los resultados de la evaluación (registrados en el Formato para la difusión de los resultados de la evaluaciones)

**Formato 40a LGT\_Art\_70\_Fr\_XL**

**Evaluaciones y encuestas a programas financiados con recursos públicos realizadas por <<sujeto obligado>>**

| Evaluaciones realizadas a programas |                                    |                               |                                                                                                  |
|-------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejercicio                           | Denominación del programa evaluado | Denominación de la evaluación | Hipervínculo a los resultados<br>(Formato para la difusión de los resultados de la evaluaciones) |
|                                     |                                    |                               |                                                                                                  |
|                                     |                                    |                               |                                                                                                  |

Periodo de actualización de la información: anual

Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información: \_\_\_\_\_

Recurso de Revisión N°:

02595/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

De lo señalado por los Lineamientos, se aprecia que los **sujetos obligados** que se encuentren regulados por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, deberán publicar **las evaluaciones** y encuestas que hagan a programas financiados con recursos públicos, siguiendo lo establecido en sus artículos 1 y 79; los cuales establecen lo siguiente:

*“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.*

*La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.*

*Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. El Gobierno del Distrito Federal deberá coordinarse con los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.*

*Artículo 79.- Los entes públicos deberán publicar en sus páginas de Internet a más tardar el último día hábil de abril su programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño.*

*Los entes públicos deberán publicar a más tardar a los 30 días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones.*



*La Secretaría de Hacienda y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el ámbito de su competencia y de conformidad con el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, enviarán al Consejo los criterios de evaluación de los recursos federales ministrados a las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como los lineamientos de evaluación que permitan homologar y estandarizar tanto las evaluaciones como los indicadores para que dicho Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a determinar los formatos para la difusión de los resultados de las evaluaciones, conforme a lo establecido en el artículo 56 de esta Ley.*

Así mismo, dichos Lineamientos señalan que dicha publicación debe sujetarse la Norma para establecer el formato para la difusión de los resultados de las evaluaciones de los recursos federales ministrados a las entidades federativas, aplicables a la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, publicada por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en el Diario Oficial de la Federación del 4 de abril de 2013<sup>3</sup>.

En el mismo tenor de ideas, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que dentro del Plan de Desarrollo Municipal de Texcaltitlán 2016-2018<sup>4</sup>, se encuentra señalado el rubro 6. CRITERIOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y SUS **PROGRAMAS**, en el cual señalan que “La programación y la presupuestación es uno de los instrumentos que se aplicará para

<sup>3</sup> [http://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR\\_01\\_14\\_011.pdf](http://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_14_011.pdf)

<sup>4</sup> Página 308

<http://texcaltitlan.edomex.gob.mx/sites/texcaltitlan.edomex.gob.mx/files/files/Docs.%20Tixca/PLAN%20DE%20DESARROLLO%20MUNICIPAL%202016%20-%202018%20-%20copia.pdf>

Recurso de Revisión N°:

02595/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

*alcanzar los diferentes objetivos señalados en cada uno de los programas que se incorporan en este Plan."*

Del Plan de Desarrollo en estudio, se advierte que se encuentran señalados diversos indicadores de evaluación, atendiendo a los diferentes tipos de programas que lleva o pudiera llevar a cabo el **sujeto obligado**, como se aprecia a continuación de las imágenes que a manera de ejemplo se citan:

| PROGRAMA                                                                                                          | FORMULA DE CÁLCULO                                                                       | DEPENDENCIA RESPONSABLE               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| Gestión de tractores (Desarrollo Agrícola)                                                                        | Tractores adquiridos/tractores planeados *100                                            | Dirección de Desarrollo Agropecuario. |
| Gestión de vientres de ganado (Desarrollo Pecuario)                                                               | Vientres adquiridos/ vientres gestionados *100                                           | Dirección de Desarrollo Agropecuario. |
| Control de incendios forestales (Desarrollo Forestal)                                                             | Incendios atendidos/ incendios suscitados*100                                            | Dirección de Ecología.                |
| Reforestación (D. Forestal)                                                                                       | Área reforestada/áreas deforestadas *100                                                 | Dirección de Ecología.                |
| Instauración de nuevas empresas. (Promoción Industrial)                                                           | Empresas instauradas/ Empresas planeadas *100                                            | Dirección de Desarrollo Económico.    |
| Ferias y eventos artesanales (Promoción artesanal)                                                                | Eventos realizados/ eventos programados *100                                             | Dirección de Desarrollo Económico.    |
| Eventos de promoción turística (Fomento turístico)                                                                | Eventos realizados/ eventos planeados*100                                                | Dirección de Desarrollo Económico.    |
| Funcionamiento de planta tratadora de agua (Protección al ambiente)                                               | Planta en funcionamiento/Planta planificada*100                                          | Dirección de Ecología.                |
| Reencarpetado de caminos (Comunicaciones y Transporte)                                                            | Reencarpetado de camino/ Reencarpetado comprometido*100                                  | Dirección de Obras Públicas.          |
| Políticas gubernamentales aplicadas en el municipio (Apoyo a las políticas gubernamentales)                       | Políticas aplicadas en el municipio/total de políticas a las que accede el municipio*100 | Secretaría del H. Ayuntamiento        |
| Participación de la sociedad en la planeación y evaluación municipal (Fortalecimiento de la participación social) | Ciudadanía que participa en foros/total de la ciudadanía*100                             | Dirección de Planeación.              |
| Fomento de la cultura democrática (Fomento de la cultura política)                                                | Ciudadanía que participa en eventos de cultura política/Total de población*100           | Dirección de Gobernación.             |
| Asesoría jurídica a la ciudadanía (Protección jurídica de las personas y sus bienes)                              | Asesorías brindadas /solicitudes de asesoría*100                                         | Dirección Jurídica.                   |
| Evaluación al Plan de Desarrollo Municipal (Planeación y conducción del desarrollo municipal)                     | Evaluaciones realizadas/ Evaluaciones programadas*100                                    | Dirección de P                        |



| Programa                 | Nombre del Indicador               | Fórmula                                                              | Finalidad                             |
|--------------------------|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| Cultura Física y Deporte | Brindar apoyos deportivos          | (Apoyos entregado / Apoyos programados)*100                          | Mide los apoyos deportivos brindados  |
|                          | Organización de eventos deportivos | (Eventos deportivos realizados / Eventos deportivos solicitados)*100 | Mide los eventos deportivos brindados |
|                          | Brindar apoyos deportivos          | (Apoyos entregado/Apoyos programados)*100                            | Mide los apoyos deportivos brindados  |

| Programa | Nombre del Indicador               | Fórmula                                                                                              | Finalidad                                                                                               |
|----------|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Vivienda | Índice de Mejoramiento de Vivienda | (Viviendas apoyadas con materiales básicos de construcción / Total de viviendas en el municipio)*100 | Mide el número de viviendas apoyadas con Materiales Básicos de construcción cemento, láminas y tinacos) |

311

TRABAJANDO PARA TODOS



H. AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLÁN  
2016 – 2018



PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL

| Programa | Nombre del Indicador                                                                                                      | Fórmula                                                                               | Finalidad                                                                                              |
|----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Energía  | Cobertura de electrificación a viviendas, dotación de materiales y luminarias a instalar en obra nueva de electrificación | (Viviendas con servicio de energía eléctrica/Total de viviendas en el municipio)* 100 | (Refleja el porcentaje de viviendas que cuentan con energía eléctrica, respecto al total de viviendas) |
|          | Cobertura de electrificación a viviendas, dotación de materiales y luminarias a instalar en obra nueva de electrificación | (Viviendas con servicio de energía eléctrica/Total de viviendas en el municipio)* 100 | (Refleja el porcentaje de viviendas que cuentan con energía eléctrica, respecto al total de viviendas) |

En base a lo señalado anteriormente, es de concluirse que al **sujeto obligado** le asisten las obligaciones de transparencia, respecto a poseer, administrar y/o generar,

**Recurso de Revisión N°:**

02595/INFOEM/IP/RR/2017.

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Texcaltitlán

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez.

la información peticionada, conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia Local, por lo que es dable ordenar al **sujeto obligado** haga entrega a la **recurrente**, de las evaluaciones a los programas financiados con recursos públicos del periodo del primero de enero 2016 al veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete (fecha de la solicitud), empero se desconoce el tipo de documento que pudiera entregarse, así como el total de su contenido, ya que existe el supuesto que dicha información contenga datos de los beneficiarios de los programas que puedan ser menores de edad, por lo que la entrega de la información que se fuera a realizar, en caso de contener información susceptible de clasificación, deberá ser en versión pública, conforme a lo señalado en párrafos subsecuentes.

Así mismo, es preciso señalar, que visto que **el sujeto obligado** no dio cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes señaladas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia Local, es menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 190 de la Ley en comento, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano de Control Interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá ser informado al instituto.



- **De la versión pública**

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información que pudiera entregarse en su caso, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 132, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión N°:

02595/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*



*se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su

nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)*

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo



expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la*

clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

#### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a



testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por los razonamientos señalados en párrafos que preceden, se acredita que resultan fundados los motivos o razones de inconformidad manifestados por la **recurrente**, por ello con fundamento la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información pública 00148/TEXCALTI/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°:

02595/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA**, la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, a la solicitud de información número **00148/TEXCALTI/IP/2017**, por resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la **Recurrente**, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al sujeto obligado, en términos del considerando CUARTO haga entrega a través del SAIMEX, y en versión pública de ser procedente, del o los documentos donde conste lo siguiente:

1. Las evaluaciones a los programas financiados con recursos públicos del periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.



**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la **Recurrente**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA (CON AUSENCIA JUSTIFICADA), EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

-----

-----

Recurso de Revisión N°:

02595/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidente

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Josefina Román Vergara**

Comisionada

(Ausencia Justificada)

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del diez de enero de dos mil dieciocho, emitida en el Recurso de Revisión 02595/INFOEM/IP/RR/2017  
OSAM/HAP